

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos RUC 2200492592-4, RIT 17-2023, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en lo que interesa al recurso, se resolvió:

I.- Que se condena a Eduardo Andrés Verdejo Reyes, a cumplir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio más la accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de robo con violencia, ocurrido en la comuna de Lo Prado el día 20 de mayo de 2022, alrededor de las 21.30 horas en perjuicio de testigo reservado.

II.- Que se condena a Isaías Enrique Tapia Muñoz y Jorge Andrés Ponce Badilla, a cumplir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de robo con violencia, ocurrido en la comuna de Lo Prado el día 20 de mayo de 2022, alrededor de las 21.30 horas en perjuicio de testigo reservado.

III.- Que no se conceden a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas que regula la Ley 18.216, por no reunir los requisitos para ello, por lo que deberán cumplir de manera efectiva la pena impuesta, debiéndose imputar el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad por esta causa.

En contra de esta sentencia, las defensas dedujeron recursos de nulidad. La de los acusados Jorge Andrés Ponce Badilla y Eduardo Andrés Verdejo Reyes, fundado en las causales previstas en la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, respectivamente; la del sentenciado Isaías Enrique Tapia Muñoz, por las causales previstas en la letra e) del artículo 373 del Código Procesal Penal, y en las letras c), d) o e) del artículo 374, todas del Código Procesal Penal, los que fueron declarados admisibles.



En la audiencia convocada al efecto, comparecieron las defensas de los acusados y el Ministerio Público, alegando a favor y en contra de los recursos de nulidad, respectivamente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la defensa de los acusados Jorge Andrés Ponce Badilla y Eduardo Andrés Verdejo Reyes sostiene en su recurso que La sentencia recurrida ha incurrido en el vicio del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que en lo pertinente señala *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: ... e) cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”*. Indica que la sentencia recurrida ha omitido el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, *“la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”*, reproduciendo esta última disposición legal.

Seguidamente para explicar la causal de nulidad invocada sostiene que el fallo impugnado infringe el inciso primero del artículo 297 citado, al afectar la lógica de razón suficiente y afirma que no cumple con lo dispuesto en dicha norma legal, al ser incompleta la fundamentación de la sentencia, todo ello en relación al 342 letra c) del Código Procesal Penal, dejando de manifiesto una infracción al principio lógico de razón suficiente ya que el tribunal puede apreciar la prueba con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debiendo hacerse cargo de toda la prueba rendida en el juicio, incluso aquella que fuere desestimada y valorándola, con señalamiento de los medios que le permitan tenerla por acreditada.

Indica que la sentencia infringe la lógica de razón suficiente, que es aquella fundamentación que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega el fallo. Indica que la razón suficiente da respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual nada puede ser nada más "porque sí", pues todo obedece a una razón, "todo tiene una razón de ser", lo que obliga al sentenciador a



justificar racionalmente su convicción. Agrega que en el juicio oral la prueba que se presentó para acreditar la participación de los imputados y que se desarrolla en el considerando séptimo, correspondió a la prueba testimonial de la víctima y testigo reservado, de los funcionarios públicos – carabineros - Víctor Eliecer Cerna González, Camilo Edward Opazo Palma y Juan Carlos Letelier Bravo, el documento dato de atención de urgencia N°30981167, de 21 de mayo de 2022 del SAR Yazigi, referido a las lesiones de la víctima, además de fotografías exhibidas durante el juicio. Agrega que en el considerando séptimo del fallo, el tribunal se pronuncia respecto a la participación, principal cuestionamiento formulado por la defensa ya que sostiene que es aquí donde se configura la causal invocada en el presente recurso, siendo el único razonamiento que se da para entender que sus representados Ponce Badilla y Verdejo Reyes tomaron participación en los hechos acreditados en calidad de autores, es decir acredita participación, sin hacer un razonamiento lógico y solo se limita a señalar los medios de prueba que sustentan la decisión condenatoria y enumera las circunstancias rescatadas de cada uno para atribuir participación a los imputados, impidiendo así reproducir los fundamentos de condena, por lo que no se puede aplicar el principio de la razón suficiente, al no contar con el proceso de razonamiento que liga esos medios de prueba y elementos rescatados por aquellos, con lo concluido por los votos de mayoría del tribunal a quo.

Indica que en el considerando séptimo ni en toda la sentencia, se señala ni analiza, el ejercicio de razonamiento lógico, que en concordancia con los medios de prueba, que se tiene sentado en la sentencia, a fin de arribar a la conclusión de que los encausados fueron quienes perpetraron del delito de robo con violencia, lo que hace imposible la reproducción del razonamiento que se tuvo por el tribunal para fundar convicción respecto a la participación, impidiendo a todas luces la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones en la sentencia, como lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal en su inciso tercero.

Denuncia el recurso la infracción al citado artículo 297 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c) del Código citado, ya, que en todo el fallo no se realiza análisis alguno en los términos de las normas citadas, existiendo una clara contradicción al principio de la lógica de razón suficiente, además de la falta de señalamiento específico del o de



los medios de prueba, mediante los cuales se dieron por probados y que referido a la autoría de sus representados en los hechos, no hay un considerando en el fallo que se haga cargo de la misma, infringiendo las normas citadas.

El segundo argumento del recurso para la causal de nulidad invocada, sostiene que la sentencia adolece de falta de fundamentación, por cuanto omite pronunciarse acerca de los cuestionamientos formulados por la defensa y cuando lo hace, no señala el proceso de razonamiento lógico por el cual desestima las alegaciones de la defensa y que es evidente que en el contenido de la sentencia, no se hace cargo de las inconsistencias en el relato de la víctima, no explicando primeramente, cómo sabía la ubicación del vehículo antes de llegar a la Comisaría, donde supuestamente pidió un teléfono para comunicarse con alguien que pudiera monitorear el GPS. Tampoco hay un análisis respecto al hecho de que la víctima testigo reservado da cuenta de que realizó un reconocimiento fotográfico, lo que no se condice con lo señalado por el funcionario encargado del procedimiento Juan Letelier, contradicción entre los testimonios no señalada ni menos analizada en la sentencia, aún más cuando otros funcionarios no dan cuenta clara de esa circunstancia en los términos de lo depuesto por los testigos ya señalados.

Agrega que tampoco se fundamenta la sentencia en cuanto a la circunstancia que a la víctima no le fue exhibida la fotografía y las llaves del vehículo que supuestamente, habían sido incautadas por habersele caído a uno de los imputados, lo que a todas luces da cuenta de una insuficiencia probatoria, no tratado en la sentencia recurrida. Agrega que se hace imposible razonar más allá de toda duda razonable, si esas llaves correspondían al auto y que eran propiedad de la víctima testigo reservado, ya que éste señaló tener llave de repuesto en el pantalón, por lo mismo era perfectamente posible que después pudiera llevarse el auto para evitar pagar la grúa, utilizando la llave de repuesto. Agrega que no explica del por qué precisamente el auto se detuvo producto del corta corriente, en el domicilio donde residía uno de los acusados y sostiene que estas múltiples circunstancias restaban credibilidad al relato de funcionarios y víctima, todo lo cual no fue fundamentado ni analizado en el considerando séptimo.

Argumenta que el voto en contra de la sentencia estuvo por absolver



a los acusados, lo que da cuenta precisamente de la situación detallada anteriormente y hace presente estas controversias que no fueron fundamentadas en la sentencia y reproduce el citado voto.

Seguidamente el recurso insiste que se ha infringido el principio de la razón suficiente, los principios o reglas infringidas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados y afirma que no se advierte, en esa parte del fallo, el proceso intelectual que habría permitido al juez alcanzar la decisión de condena, más allá de toda duda razonable, en cuanto a la participación de los acusados, olvidando que el contenido de los medios de prueba no es trascendente sino que lo importante y válido es precisamente el análisis pormenorizado de todos y cada uno de ellos producidos en el curso del juicio, los cuales deben necesariamente valorizarse uno a uno, acogiéndolos o desechándolos en todo o en parte. Indica que en la especie se ha generado una duda razonable respecto de la existencia del delito y de la participación de mis representados en el mismo.

Reitera el recurrente que la sentencia no razona como arriba al veredicto condenatorio, no expresa como puede determinar que sus representados son autores del delito de robo con violencia, lo que deviene en que la decisión sea arbitraria e inobservante del estándar de convicción propio de los artículos 297, 342, letra c), y 340 del Código Procesal Penal, particularmente la obligación de superar toda duda razonable como lo impone el artículo 340 del Código Procesal Penal y lo reproduce.

Concluye el arbitrio solicitando como petición que el tribunal *ad quem* conociendo del recurso acoja la causal basada en el motivo de nulidad del artículo 374 letra e) y conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal, anule la sentencia y el juicio oral, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que, *prima facie* conforme aparece de la lectura de la sentencia recurrida, la alegación planteada por la defensa de los acusados Ponce y Verdejo en la clausura aparece debidamente descrita en el considerando Cuarto del fallo que se revisa y seguidamente en el Considerando Séptimo, se realiza por los sentenciadores una exposición



clara y lógica de los hechos acreditados indicado los medios de prueba, testigos reservado y el testimonios los funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento señores Letelier Bravo, Cerna González y Opazo Palma, fotografías, la llave del automóvil con accesorios que permitieron establecer la dinámica de los hechos, la forma de sustracción del vehículo, los datos de atención de urgencia de la víctima en el SAR YAZGI, y asimismo la participación de los acusados Ponce Badilla, Tapia Muñoz y Verdejo Reyes en los hechos, realizando una completa exposición lógica de los hechos acreditados y la participación que a ellos les correspondió a los acusados, de modo tal que no se observa el reproche que formula el recurso de nulidad transcrito supra, de tal suerte que contiene la sentencia una exposición clara de los hechos todo lo cual permite su adecuada reproducción y explicación lógica, en los términos que establecen los artículos 374 letra e) en relación con el artículo 297, que el recurso reprocha como transgredidos.

TERCERO: Que en consecuencia puesto el análisis del contenido de forma y fondo de la sentencia impugnada, en relación a las normas legales que el recurrente sostiene han sido transgredidas, se constata precisamente lo contrario a lo afirmado, en el sentido que la sentencia cuenta con una análisis lógico y claro de los hechos establecidos por los medios de prueba que se aportaron al proceso y lo mismo respecto a la participación de los acusados, sin que adolezca de una carencia de producción del razonamiento que contiene. Por ello, se puede concluir que el recurso no logra demostrar los vicios procesales que denuncia en la dictación de la sentencia de condena y las transgresiones en el análisis de la prueba que efectúan los sentenciadores, de manera tal que aparece como una simple retórica no demostrativa de las afirmaciones que contiene el recurso, lo que desde el punto de vista lógico acredita una manifiesta falta de fundamentación. En efecto, una demostración objetiva de lo constatado se observa en relación a que el recurso sostiene una trasgresión al artículo 342 letra e) del Código Procesal Penal, lo que resulta insostenible toda vez que el fallo contiene la resolución que condena por el delito de robo con violencia a los acusados por el delito que la acusación les atribuyó, conforme se lee de lo resolutivo de la sentencia.



CUARTO: Que la defensa del acusado Isaías Tapia Muñoz, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria de autos, fundado en la causal de nulidad del artículo 374 e) del Código Procesal Penal “*cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)*”, la que interpone de manera principal; y, en subsidio, funda su recurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal, esto es, “*cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c, d, o e;*” en relación con el artículo 342 c), esto es “*la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentar en dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*”.

QUINTO: Que para la fundamentación de la causal principal indicada *supra* sostiene que la motivación de la sentencia condenatoria impone al tribunal indicar los medios de prueba, acto seguido valorarlos de acuerdo con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y, por último, señalar la conclusión de la valoración, esto es, los hechos o circunstancias que se tuvieron por probados.

Para su argumentación señala que la sentencia el tribunal *a quo* debe indicar el contenido del medio de prueba y que de las disposiciones citadas se desprende que la preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, sean favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración en los términos señalados por el artículo 297 y que en la valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada.

Cita el recurso que la Excm. Corte Suprema, interpretando la disposición del artículo 297 del Código Procesal Penal, ha fijado el siguiente estándar en cuanto a la forma como debe hacerse cargo el tribunal *a quo* de la prueba producida en el juicio, debiendo indicar el contenido de la prueba en los siguientes términos “*El nuevo proceso penal obliga a los jueces en su sentencia indicar todos y cada uno de los medios de prueba atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus*



contenidos".

Indica que el tribunal debe hacerse cargo del medio de prueba indicando las razones para preferirlo o darle preeminencia y que en la valoración de la prueba, no basta que el tribunal *a quo* indique o consigne el contenido del medio de prueba, debe además indicar las razones por las cuales prefirió o dio preeminencia a determinado medio prueba, sea de cargo o de descargo. Cita que la Excma. Corte Suprema ha establecido que los jueces, en relación con los medios de prueba, deben *"(...) razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno del otro o para darle preeminencia o resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditado los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente"*.

Referido al requisito de la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, indica que esta disposición ordena imperativamente lo siguiente: *"Las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo"* y que la motivación en derecho, que no es otra cosa que la justificación racional, nos lleva a la certeza jurídica cuando cada ciudadano puede conocer las normas jurídicas que se aplican a los casos particulares y cuál es su significado exacto, de forma tal que cada ciudadano esté en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos y cuáles son las decisiones de los órganos de aplicación en el caso que su conducta deba ser juzgada conforme al derecho.

Refiere que la motivación *in iuris* de la sentencia debe reflejar el razonamiento encaminado a la aplicación de la norma general al caso juzgado, trasladando la valoración genérica que el legislador ha expresado en la norma general a un supuesto de hecho concreto.

Sostiene que la operación silogística, dentro de la cual tiene lugar la subsunción, sólo puede ser llevada a cabo mediante la definición de conceptos, particularmente, de los elementos descriptivos y normativas que estructuran los tipos penales.

Afirma que la sentencia omite los requisitos de las letras c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal no realizó una



exposición clara, lógica y completa de los elementos probatorios aportados por las fuentes de prueba de cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ya sea porque omitió consignar en la sentencia el contenido exacto de la información aportada por los medios de prueba; o porque omitió completamente hacer referencia a determinado medio de prueba; o porque no se hizo cargo de la información aportada por el medio de prueba con ocasión del contra examen de la defensa; o porque omitió las conclusiones para cerrar la valoración de la prueba.

Referido a la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de una exposición de los hechos y circunstancias que dieran por probada la participación de los acusados y agrega que en este caso el tribunal una vez que ponderó la prueba, no fijó en el fallo las “conclusiones” de dicha ponderación en relación con la participación de su representado Tapia Muñoz, y no obstante aquello, condenó a su representado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de robo con violencia y que la sentencia únicamente “concluye” o “tiene por establecido” el hecho de la acusación, pero no “concluye”, no “fija”, no “tiene por establecida” en forma fehaciente la participación del acusado en estos hechos.

Seguidamente sostiene que el tribunal *a quo* en la sentencia no indica el contenido de los medios de prueba de cargo, ya que la valoración que el tribunal *a quo* hace de la prueba debe reflejarse o fijarse en la sentencia mediante una secuencia conformada por un primer momento de carácter descriptivo, donde se indica el contenido del medio de prueba, y un segundo momento, de carácter crítico- evaluativo del medio de prueba. Ambos momentos del razonamiento deben estar descritos o reproducidos en la sentencia, de omitirse alguno de ellos, la sentencia resulta inmotivada y, por tanto, nula. Así entonces, de omitirse en la sentencia el contenido de la información proporcionada por el medio de prueba en el juicio oral el fallo deviene en inmotivado. En palabras de la Excma. Corte Suprema *“El nuevo proceso penal obliga a los jueces en su sentencia indicar todos y cada uno de los medios de prueba atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus contenidos”*.

Indica que la reproducción en la sentencia del contenido exacto de



la información proporcionada por el medio de prueba resulta importante, porque la única forma de controlar que el tribunal *a quo* tuvo por acreditados los hechos sin violar las reglas de la sana crítica establecidas en el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal o que razonablemente prefirió o dio preeminencia a un medio de prueba por sobre otro, es conociendo el contenido del medio de prueba. Cita que la Excm. Corte Suprema ha señalado que el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba, de lo contrario se *“impide conocer los motivos que puedan haber llevado al tribunal a valorarla en uno u otro sentido, así como su trascendencia (...)”*.

Agrega que en el caso *sub lite*, la decisión no expresa en el fallo el contenido de los medios de prueba de cargo e incurre en esta omisión de tres formas: a) “parafraseando” la información incorporada por los medios de prueba de cargo; b) omitiendo la información incorporada por los medios de prueba de cargo con ocasión del contra examen de la defensa; y c) omitiendo derechamente el contenido completo del medio de prueba de cargo.

Seguidamente indica el recurso que se ha omitido el requisito de la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, disposición que ordena *“Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”*.

Que la motivación *in iuris* de la sentencia debe reflejar el razonamiento encaminado a la aplicación de la norma general al caso juzgado, trasladando la valoración genérica que el legislador ha expresado en la norma general a un supuesto de hecho concreto. La legitimidad de este procedimiento depende de la corrección con la que se haya inferido la decisión judicial de la norma sustantiva. Dicha inferencia se estructura en dos momentos diversos: la determinación del contenido de la norma aplicable (premisa mayor) y su conexión con los elementos del hecho que se juzga (premisa menor). Afirma que en el caso *sub lite*, el tribunal no da las razones de derecho o doctrinales para condenar a su representado Tapia Muñoz como autor de los hechos de la acusación.

Pide la defensa de Tapia Muñoz en el evento de acogerse el recurso por esta causal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 165, 360 y 386 del Código Procesal Penal, la nulidad del juicio y la sentencia



respecto del delito por el cual fue condenado mi representado, debiendo determinarse por el tribunal *ad quem* el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEXTO: Que la segunda causal de nulidad invocada por la defensa de Tapia Muñoz cita la prevista en el Art. 374 letra e), del Código Procesal Penal, esto es *“cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c, d, o e;”* en relación con el artículo 342 c) *“la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*

Indica que para la valoración de la prueba rendida en juicio, el sistema procesal penal adoptó el criterio de la libre convicción o sana crítica racional, que establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.

Agrega que de lo expuesto surge la necesidad de fundamentación de las sentencias judiciales o, dicho en otros términos, la obligación de los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional de sus afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos utilizados para alcanzarlas, por lo que sostiene que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas rendidas en juicio, exteriorizada como una explicación racional sobre porque se concluyó y decidió de tal manera; explicación que debe ser comprensible y compartible por cualquier otra persona mediante el uso de la razón. Cita que la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado sobre el punto en reiterados fallos, en especial cabe destacar el rol 4617-2010 *“Que, en este orden de ideas, conviene dejar en claro que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jurisdicentes, sino que deben ser*



corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero , también mediante el uso de la razón” y cita los artículos 342 letra c) en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal, fundamentación que debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia” lo que no ha ocurrido en la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

Pide que en el evento de acogerse el recurso por esta causal, solicito, en virtud de lo dispuesto en los artículos 165, 360 y 386 del Código Procesal Penal, la nulidad del juicio y la sentencia respecto del delito por lo cual fue condenado mi representado, debiendo determinarse por el tribunal *ad quem* el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEPTIMO: Que del mismo modo que ya se ha señalado en el considerando Tercero, realizado un examen de control del contenido de la sentencia objeto de recurso de nulidad, especialmente en relación a las disposiciones legales que el recurrente da por y trasgredidas, consistente en la cita a los artículos 374 letra e) en relación a los requisitos de la sentencia establecidos en el artículo 342 letras c), d) o e) y en relación al artículo 297 todos del Código Procesal Penal, se constata que el fallo en cuestión cumple con las disposiciones legales citadas, cometiendo una exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por acreditados en el proceso, de lo que da cuenta el considerando séptimo de la sentencia, referido a la valoración de la prueba, hechos acreditados y calificación jurídica, sin que se observe una trasgresión a la norma del artículo 297, y por el contrario de su análisis se concluye prístinamente que los sentenciadores exponen la acreditación del hecho materia de la acusación y como se formó la convicción para llegar a una sentencia condenatoria para los partícipes acusados, como autores el delito de robo con violencia, son que existan inconsistencias ni trasgresiones a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que el recurrente echa de menos y reprocha.



OCTAVO: Que de este modo el recurso interpuesto no logra demostrar como la sentencia incurre en las infracciones que denuncia, lo que acredita una disconformidad con las conclusiones fácticas y jurídicas que la sentencia logra establecer, lo que en definitiva configura una discrepancia con el razonamiento de los sentenciadores, por no compartir el contenido adverso del fallo condenatorio, lo que es impropio de un recurso de nulidad de derecho estricto, que exige a la parte que lo interpone a explicar y demostrar los errores de derecho que denuncia, estándar que no cumple el arbitrio en cuestión, siendo más bien una discurso discrepante contra factual y jurídico del razonamiento y conclusiones de la sentencia.

NOVENO: Que finalmente en relación a la causal subsidiara del recurso interpuesto por la defensa de Isaías tapia Muñoz, que fundamenta en el artículo 374 letra e) por haberse omitido el requisito del artículo 342 letra c), en relación con la norma del artículo 297 todos del Código del ramo, también interpuesta por los coacusados Ponce Badilla y Verdejo Reyes, la que fue objeto de análisis en el considerando segundo precedente, debe ser desestimada por los mismos motivos allí indicados siendo extensivo y aplicable para su desestimación.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los condenados Jorge Andrés Ponce Badilla, Eduardo Andres Verdejo Reyes y Isaías Enrique Tapia Muñoz, respectivamente, en contra de la sentencia de diecinueve de junio del año en curso, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RUC 2200492592-4, RIT 17-2023, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado Integrante Oscar Torres Zagal.

N°Penal-3458-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y por el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.





XZHSXGTM DY

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>